

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1279

20 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para crear la “Ley de Artículos Esenciales para la Población Correccional”, a los fines de establecer un catálogo mínimo de artículos esenciales que deberán estar disponibles en las instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación; disponer normas sobre inventario mínimo, suplido continuo, sustitución equivalente, acceso a artículos básicos de higiene, salud, comunicación mínima y cuidado personal; crear un mecanismo de kit básico institucional para personas confinadas indigentes o sin recursos suficientes; requerir planes de suplido, continuidad operacional y reservas institucionales ante emergencias; ordenar la adopción de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico establece como política pública que las instituciones penales sirvan a sus propósitos en forma efectiva y que el Estado propenda, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de las personas bajo custodia correccional para hacer posible su rehabilitación moral y social. Ese mandato constitucional no se limita a programas educativos o vocacionales; también exige que la administración correccional mantenga condiciones mínimas de orden, salud, higiene, dignidad y convivencia institucional compatibles con el proceso de rehabilitación.

Esta política pública se inserta, además, dentro del marco administrativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación, creado bajo el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, como entidad responsable de la custodia, administración, seguridad, rehabilitación y reinserción de la población correccional. En ese contexto, la disponibilidad de artículos esenciales no debe verse como un asunto meramente comercial o accesorio, sino como parte de la administración ordenada, salubre y segura de las instituciones correccionales.

Toda institución correccional requiere disciplina, seguridad y control. Sin embargo, el funcionamiento seguro de una institución también depende de que existan condiciones básicas que reduzcan tensiones, promuevan higiene, protejan la salud y permitan que la población correccional atienda necesidades personales elementales. La falta de artículos esenciales –como jabón, pasta dental, papel sanitario, productos menstruales, artículos básicos de escritura o productos autorizados de salud– no es un asunto menor. Su ausencia puede afectar la convivencia, la salubridad, la estabilidad emocional, la comunicación familiar, la disciplina y la administración diaria de una institución.

Esta medida atiende un problema distinto al precio de los productos. Su propósito principal no es regular el mercado de la comisaría, sino establecer un deber mínimo de disponibilidad. En otras palabras, aun cuando existan mecanismos de compra autorizados, el Estado debe asegurar que ciertos artículos básicos estén presentes, accesibles y sujetos a inventarios mínimos en todas las instituciones correccionales. La población bajo custodia no puede salir al mercado ordinario para suplir sus necesidades. Por tanto, cuando un artículo esencial no está disponible, la persona confinada no tiene una alternativa real e inmediata para adquirirlo.

La disponibilidad de artículos esenciales también impacta a las familias. En muchas ocasiones, madres, padres, cónyuges, hijos, abuelos u otros familiares depositan fondos para que una persona confinada pueda adquirir productos básicos. No obstante,

hay personas confinadas que no cuentan con apoyo familiar, recursos económicos suficientes o depósitos recurrentes. Para esa población, la falta de acceso a artículos mínimos de higiene y cuidado personal puede producir una condición de mayor vulnerabilidad dentro de la institución.

Por ello, esta Ley crea un mecanismo de kit básico institucional para personas confinadas indigentes o sin recursos suficientes, sujeto a criterios objetivos y a la reglamentación que adopte el Departamento de Corrección y Rehabilitación. La medida reconoce plenamente la autoridad del Departamento para determinar qué artículos son permitidos, cuáles deben limitarse, qué presentaciones son compatibles con la seguridad institucional y cuáles productos pueden representar riesgo de contrabando, alteración, acumulación indebida o uso no autorizado.

Esta Ley no crea un derecho a marcas particulares, cantidades ilimitadas, artículos no autorizados o productos incompatibles con la seguridad. Lo que establece es un piso mínimo, razonable y administrable de artículos esenciales que deben formar parte de la operación ordinaria de las instituciones correccionales. También se atiende la realidad de Puerto Rico ante huracanes, tormentas, apagones prolongados, interrupciones de suministro, emergencias sanitarias y eventos que pueden afectar la cadena de distribución. Las instituciones correccionales no pueden depender exclusivamente de reposiciones ordinarias cuando un evento atmosférico o emergencia puede interrumpir la transportación, el acceso a suplidores o la operación regular de comisarías.

Por esa razón, esta Ley requiere que el Departamento mantenga planes de continuidad operacional y reservas razonables de artículos esenciales para proteger la estabilidad de las instituciones. La Canasta Básica Correccional que aquí se crea debe entenderse como una herramienta de administración institucional, no como un privilegio. Garantizar artículos mínimos de higiene, salud básica y comunicación escrita ayuda a preservar el orden, reduce reclamos recurrentes, permite mejor fiscalización, promueve trato digno y fortalece la estabilidad de las instituciones.

Una persona bajo custodia del Estado conserva necesidades básicas que deben ser atendidas de manera ordenada, segura y compatible con la rehabilitación. Esta Asamblea Legislativa entiende que un sistema correccional moderno debe medir su efectividad no solo por su capacidad de custodiar, sino también por su capacidad de administrar sus instituciones con previsión, uniformidad, salubridad y humanidad. La ausencia de artículos esenciales puede convertirse en un problema de salud pública, seguridad institucional y trato digno.

Por tanto, establecer un catálogo mínimo, inventarios verificables, sustitutos equivalentes, kits básicos para personas sin recursos y reservas ante emergencias constituye una medida razonable, necesaria y compatible con la responsabilidad del Estado sobre la población correccional. Por todo lo anterior, se crea la “Ley de Artículos Esenciales para la Población Correccional”, a fin de establecer una política pública específica sobre disponibilidad mínima de artículos esenciales en instituciones correccionales, sin menoscabar la autoridad del Departamento de Corrección y Rehabilitación para preservar la seguridad, disciplina y administración ordenada de sus facilidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Artículos Esenciales para
3 la Población Correccional”.

4 Artículo 2. – Política pública.

5 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico que toda institución
6 correccional bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación
7 mantenga disponible un conjunto mínimo de artículos esenciales necesarios para la

1 higiene, salud básica, cuidado personal, comunicación escrita mínima, salubridad y
2 dignidad de las personas bajo custodia correccional.

3 La disponibilidad de dichos artículos deberá administrarse de forma compatible
4 con la seguridad institucional, la disciplina correccional, la prevención de contrabando,
5 la clasificación de custodia, los protocolos de salud, la capacidad operacional de cada
6 institución y el mandato constitucional de rehabilitación moral y social.

7 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una autorización para
8 introducir, adquirir, poseer o utilizar artículos prohibidos por el Departamento de
9 Corrección y Rehabilitación, ni como una limitación a la autoridad del Departamento
10 para restringir cantidades, presentaciones, materiales, marcas, empaques, frecuencia de
11 adquisición o posesión de artículos por razones de seguridad, salud, disciplina o
12 administración institucional.

13 Artículo 3. – Definiciones.

14 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
15 dispone a continuación:

16 (a) Artículo esencial – producto autorizado por el Departamento de Corrección y
17 Rehabilitación que satisface una necesidad mínima de higiene, salud básica, cuidado
18 personal, comunicación escrita, cuidado menstrual, salubridad, alimentación
19 complementaria permitida o atención de una condición médica autorizada.

20 (b) Canasta Básica Correccional – catálogo mínimo de artículos esenciales que
21 deberá mantenerse disponible en las instituciones correccionales, ya sea mediante

1 comisaría, suplido institucional, inventario operacional, distribución limitada, kit básico
2 institucional o cualquier otro mecanismo autorizado por el Departamento.

3 (c) Departamento – Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno
4 de Puerto Rico.

5 (d) Institución correccional – toda cárcel, institución, centro, facilidad, unidad,
6 campamento, programa residencial o estructura bajo la jurisdicción, administración o
7 supervisión del Departamento donde permanezcan personas bajo custodia correccional.

8 (e) Inventario mínimo institucional – cantidad mínima de artículos esenciales que
9 una institución correccional deberá mantener disponible para atender la demanda
10 ordinaria, necesidades de personas sin recursos, sustituciones, interrupciones de suplido
11 y contingencias operacionales.

12 (f) Kit básico institucional – conjunto limitado de artículos esenciales que podrá
13 ser provisto, conforme a reglamento, a personas confinadas que no cuenten con fondos
14 suficientes, apoyo económico externo o acceso inmediato a artículos mínimos de higiene
15 y cuidado personal.

16 (g) Persona confinada indigente o sin recursos suficientes – persona bajo custodia
17 correccional que, conforme a criterios objetivos establecidos por reglamento, no tenga
18 fondos disponibles en su cuenta institucional, depósitos recientes, apoyo económico
19 externo o medios razonables para adquirir artículos esenciales.

20 (h) Proveedor autorizado – persona natural o jurídica, pública o privada, con o
21 sin fines de lucro, contratada o autorizada por el Departamento para suplir, vender,
22 distribuir o entregar artículos incluidos en la Canasta Básica Correccional.

1 (i) Reserva de contingencia – inventario separado o identificado de artículos
2 esenciales destinado a atender emergencias, interrupciones de suministro, eventos
3 atmosféricos, apagones prolongados, emergencias sanitarias, cierres operacionales,
4 cuarentenas, traslados masivos o cualquier situación que afecte la disponibilidad
5 ordinaria de artículos esenciales.

6 (j) Sustituto equivalente – artículo autorizado que cumple sustancialmente la
7 misma función que otro artículo esencial, con utilidad, seguridad, calidad y cantidad
8 razonablemente comparable, sin representar un riesgo mayor para la seguridad
9 institucional.

10 Artículo 4. – Creación de la Canasta Básica Correccional.

11 Se crea la Canasta Básica Correccional como el catálogo mínimo de artículos
12 esenciales que el Departamento deberá mantener disponible para la población
13 correccional en las instituciones bajo su jurisdicción.

14 La Canasta Básica Correccional tendrá como finalidad:

15 (a) asegurar la disponibilidad mínima de artículos esenciales;

16 (b) promover condiciones adecuadas de higiene y salubridad;

17 (c) reducir interrupciones en el acceso a productos básicos autorizados;

18 (d) atender necesidades mínimas de personas confinadas indigentes o sin recursos
19 suficientes;

20 (e) facilitar la comunicación escrita básica con familiares, representantes legales o
21 entidades autorizadas;

22 (f) establecer inventarios verificables y uniformes;

- 1 (g) fortalecer la planificación institucional ante emergencias; y
2 (h) promover una administración correccional ordenada, digna y compatible con
3 la rehabilitación.

4 Artículo 5. – Categorías mínimas de artículos esenciales.

5 La Canasta Básica Correccional deberá incluir artículos en las siguientes categorías
6 mínimas:

- 7 (a) higiene corporal;
8 (b) cuidado oral;
9 (c) cuidado menstrual;
10 (d) aseo básico y salubridad personal;
11 (e) lavado básico de ropa, cuando proceda;
12 (f) materiales de escritura y correspondencia;
13 (g) artículos básicos de salud permitidos;
14 (h) alimentos básicos permitidos de bajo riesgo institucional;
15 (i) artículos requeridos por condiciones médicas o dietas especiales autorizadas;
16 (j) artículos mínimos de vestimenta interior o cuidado personal cuando no sean
17 provistos por la institución; y
18 (k) cualquier otra categoría que el Departamento determine necesaria mediante
19 reglamento.

20 Artículo 6. – Artículos mínimos iniciales.

21 El Departamento incluirá inicialmente en la Canasta Básica Correccional, sujeto a
22 los criterios de seguridad y administración institucional, los siguientes artículos:

- 1 (a) jabón de baño o producto equivalente de higiene corporal;
- 2 (b) pasta dental;
- 3 (c) cepillo dental de material permitido;
- 4 (d) desodorante en presentación autorizada;
- 5 (e) champú básico o producto equivalente de higiene capilar, cuando sea
- 6 permitido;
- 7 (f) papel sanitario, cuando no sea provisto de forma suficiente por la institución;
- 8 (g) productos menstruales autorizados;
- 9 (h) detergente o producto autorizado para lavado básico de ropa, cuando proceda;
- 10 (i) papel para escritura;
- 11 (j) sobres para correspondencia;
- 12 (k) instrumento de escritura autorizado;
- 13 (l) alimentos básicos permitidos y de bajo riesgo institucional;
- 14 (m) bebidas básicas autorizadas, cuando formen parte del inventario permitido;
- 15 (n) medicamentos sin receta o productos de salud básica permitidos por protocolo
- 16 médico o institucional;
- 17 (o) productos autorizados para condiciones médicas, dietas especiales o
- 18 necesidades de salud certificadas;
- 19 (p) ropa interior básica, medias u otros artículos mínimos de vestimenta personal
- 20 cuando no sean provistos de manera suficiente por la institución; y
- 21 (q) cualquier otro artículo que el Departamento determine necesario mediante
- 22 reglamento.

1 El Departamento podrá excluir, modificar o sustituir artículos cuando exista una
2 razón específica de seguridad, salud, disciplina, contrabando, clasificación,
3 infraestructura, disponibilidad comercial, recomendación médica o administración
4 institucional. Toda exclusión permanente de una categoría esencial deberá constar por
5 escrito y estar acompañada de una alternativa razonable cuando sea viable.

6 Artículo 7. – Disponibilidad por institución.

7 Cada institución correccional deberá mantener disponible la Canasta Básica
8 Correccional conforme a su población, clasificación, necesidades médicas, capacidad de
9 almacenamiento, frecuencia de reposición, ubicación geográfica y condiciones
10 operacionales.

11 El Departamento adoptará parámetros de disponibilidad mínima que incluyan:

- 12 (a) cantidad mínima por artículo;
- 13 (b) frecuencia de reposición;
- 14 (c) método de distribución o adquisición;
- 15 (d) límites de compra o entrega, cuando proceda;
- 16 (e) control de inventario;
- 17 (f) sustitutos equivalentes autorizados;
- 18 (g) responsable institucional del monitoreo;
- 19 (h) procedimiento para reportar escasez; y
- 20 (i) medidas correctivas ante interrupciones.

1 La disponibilidad podrá cumplirse mediante comisaría, inventario institucional,
2 distribución programada, suplido médico, entrega limitada, acuerdos con proveedores o
3 cualquier mecanismo compatible con la seguridad institucional.

4 Artículo 8. – Inventario mínimo institucional.

5 El Departamento establecerá, mediante reglamento, el inventario mínimo
6 institucional de cada artículo incluido en la Canasta Básica Correccional.

7 El inventario mínimo deberá tomar en consideración:

8 (a) población promedio de la institución;

9 (b) cantidad de personas indigentes o sin recursos suficientes;

10 (c) consumo histórico;

11 (d) tiempo promedio de reposición;

12 (e) accesibilidad de suplidores;

13 (f) riesgo de interrupción por eventos atmosféricos;

14 (g) necesidades de salud y género de la población;

15 (h) capacidad de almacenamiento seguro;

16 (i) restricciones de seguridad; y

17 (j) cualquier otro factor operacional pertinente.

18 Cada institución deberá realizar inventarios periódicos y mantener evidencia
19 documental de existencias, órdenes pendientes, artículos agotados, sustituciones,
20 artículos retirados y medidas correctivas.

21 Artículo 9. – Notificación de falta de disponibilidad.

1 Cuando un artículo incluido en la Canasta Básica Correccional no esté disponible
2 en una institución por más de diez (10) días consecutivos, la administración institucional
3 deberá notificarlo al nivel central del Departamento.

4 La notificación deberá incluir:

- 5 (a) artículo no disponible;
- 6 (b) fecha en que comenzó la falta de disponibilidad;
- 7 (c) razón conocida o probable;
- 8 (d) población afectada;
- 9 (e) existencia de sustituto equivalente;
- 10 (f) fecha estimada de reposición;
- 11 (g) gestiones realizadas; y
- 12 (h) acción correctiva recomendada.

13 Cuando la falta de disponibilidad exceda quince (15) días consecutivos, el
14 Departamento deberá ordenar la reposición, autorizar sustituto equivalente, activar
15 suplido alternativo, utilizar reserva de contingencia o adoptar cualquier otra medida
16 razonable para restablecer el acceso al artículo esencial.

17 Artículo 10. – Sustitutos equivalentes.

18 Cuando un artículo incluido en la Canasta Básica Correccional no esté disponible,
19 el Departamento podrá autorizar un sustituto equivalente.

20 La sustitución deberá cumplir con los siguientes criterios:

- 21 (a) que el artículo sustituto cumpla la misma función básica;
- 22 (b) que sea compatible con la seguridad institucional;

- 1 (c) que sea razonablemente comparable en utilidad;
- 2 (d) que no represente riesgo mayor de contrabando, alteración o uso indebido;
- 3 (e) que pueda obtenerse dentro de un término razonable; y
- 4 (f) que la sustitución quede documentada para fines de inventario y fiscalización.

5 La sustitución no podrá utilizarse como mecanismo para eliminar de forma
6 permanente un artículo esencial sin evaluación administrativa y justificación escrita.

7 Artículo 11. – Kit básico institucional para personas confinadas indigentes o sin
8 recursos suficientes.

9 El Departamento establecerá un mecanismo para proveer un kit básico
10 institucional a personas confinadas indigentes o sin recursos suficientes, conforme a
11 criterios objetivos que se adopten mediante reglamento.

12 El kit básico institucional podrá incluir, como mínimo:

- 13 (a) jabón o producto equivalente de higiene corporal;
- 14 (b) pasta dental;
- 15 (c) cepillo dental;
- 16 (d) producto básico de control de olor corporal autorizado;
- 17 (e) papel sanitario, si no se provee de forma suficiente por la institución;
- 18 (f) producto menstrual, cuando aplique;
- 19 (g) papel y sobre para correspondencia mínima;
- 20 (h) instrumento de escritura autorizado; y
- 21 (i) cualquier otro artículo básico que el Departamento determine necesario.

1 El Departamento podrá establecer frecuencia razonable de entrega, límites de
2 cantidad, método de solicitud, verificación de necesidad y controles para evitar
3 acumulación indebida, reventa, intercambio no autorizado o uso contrario a la seguridad
4 institucional.

5 La entrega de un kit básico institucional no impedirá que la persona confinada
6 adquiera otros artículos autorizados si posteriormente cuenta con fondos disponibles y
7 cumple con las normas aplicables.

8 Artículo 12. – Reserva de contingencia.

9 El Departamento mantendrá una reserva de contingencia de artículos esenciales
10 para atender interrupciones de suministro, eventos atmosféricos, emergencias sanitarias,
11 apagones prolongados, cierres operacionales, cuarentenas, traslados masivos o cualquier
12 evento que limite la disponibilidad ordinaria de artículos esenciales.

13 La reserva de contingencia deberá ser suficiente para cubrir, por un periodo
14 razonable, las necesidades mínimas de la población de cada institución, conforme a
15 parámetros que establezca el reglamento.

16 El Departamento podrá mantener reservas por institución, región o almacén
17 central, siempre que exista un plan de distribución que permita suplir artículos esenciales
18 de manera oportuna.

19 Artículo 13. – Plan anual de suministro y continuidad operacional.

20 El Departamento preparará anualmente un Plan de Suministro y Continuidad
21 Operacional de Artículos Esenciales.

22 El Plan deberá incluir:

- 1 (a) estimado de necesidad anual por institución;
- 2 (b) suplidores disponibles;
- 3 (c) frecuencia de reposición;
- 4 (d) artículos de mayor consumo;
- 5 (e) inventario mínimo requerido;
- 6 (f) reserva de contingencia;
- 7 (g) protocolo ante falta de disponibilidad;
- 8 (h) coordinación con almacenes regionales o centrales;
- 9 (i) mecanismo para atender personas confinadas indigentes o sin recursos
- 10 suficientes;
- 11 (j) medidas de seguridad para almacenamiento y distribución;
- 12 (k) procedimientos para eventos atmosféricos, emergencias sanitarias o
- 13 interrupciones de suministro; y
- 14 (l) cualquier otra información operacional necesaria.

15 El Plan será un documento administrativo interno del Departamento. No obstante,
16 el Departamento podrá preparar un resumen público que no comprometa información
17 de seguridad institucional.

18 Artículo 14. – Calidad, seguridad y salubridad.

19 Los artículos incluidos en la Canasta Básica Correccional deberán cumplir con
20 parámetros mínimos de calidad, seguridad y salubridad.

21 Se prohíbe distribuir o vender artículos:

- 22 (a) vencidos;

- 1 (b) contaminados;
- 2 (c) alterados;
- 3 (d) defectuosos;
- 4 (e) incompletos;
- 5 (f) distintos a los autorizados;
- 6 (g) en presentación no permitida;
- 7 (h) incompatibles con protocolos de salud; o
- 8 (i) que representen riesgo de seguridad no evaluado.

9 Cuando se detecte un artículo vencido, defectuoso, contaminado o incorrecto, el
10 Departamento deberá ordenar su retiro, sustitución o disposición adecuada, sin perjuicio
11 de las acciones administrativas o contractuales que procedan.

12 Artículo 15. – Coordinación con servicios médicos y dietas especiales.

13 Cuando una persona confinada requiera artículos específicos por razón de
14 condición médica, tratamiento, dieta especial, discapacidad, cuidado menstrual,
15 embarazo, lactancia, edad, salud mental o cualquier otra necesidad reconocida por
16 personal autorizado, el Departamento deberá establecer un mecanismo de coordinación
17 entre la institución, servicios médicos y el área responsable de inventario.

18 Dicho mecanismo deberá asegurar que los artículos autorizados por necesidad
19 médica o condición especial sean identificados, documentados y suplidos de forma
20 compatible con los protocolos clínicos y de seguridad institucional.

1 Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una sustitución del
2 criterio médico o como autorización para adquirir productos no aprobados por los
3 protocolos aplicables.

4 Artículo 16. – Registro institucional de disponibilidad.

5 Cada institución correccional mantendrá un registro actualizado de
6 disponibilidad de artículos incluidos en la Canasta Básica Correccional.

7 El registro deberá incluir:

8 (a) inventario inicial;

9 (b) entradas y salidas;

10 (c) artículos agotados;

11 (d) fechas de reposición;

12 (e) sustitutos equivalentes utilizados;

13 (f) kits básicos institucionales entregados;

14 (g) artículos retirados por vencimiento o defecto;

15 (h) reclamaciones relacionadas con falta de disponibilidad;

16 (i) medidas correctivas adoptadas; y

17 (j) funcionario responsable del registro.

18 El registro estará disponible para inspección interna, auditoría, requerimientos
19 legislativos y revisión por entidades fiscalizadoras con jurisdicción, sujeto a las
20 restricciones de seguridad y confidencialidad aplicables.

21 Artículo 17. – Reclamaciones por falta de disponibilidad.

1 El Departamento establecerá un procedimiento sencillo para que una persona
2 confinada pueda reportar la falta de disponibilidad de artículos incluidos en la Canasta
3 Básica Correccional o solicitar acceso al kit básico institucional cuando no cuente con
4 recursos suficientes.

5 El procedimiento deberá permitir:

- 6 (a) solicitud escrita interna;
- 7 (b) evaluación por personal designado;
- 8 (c) verificación de inventario;
- 9 (d) determinación dentro de un término razonable;
- 10 (e) entrega del artículo, sustituto equivalente o explicación de indisponibilidad;
- 11 (f) revisión administrativa cuando proceda; y
- 12 (g) protección contra represalias.

13 El procedimiento deberá diseñarse de forma que no afecte la seguridad
14 institucional ni fomente acumulación indebida de artículos.

15 Artículo 18. – Protección contra represalias.

16 Ninguna persona confinada, familiar, empleado, funcionario, contratista,
17 proveedor o representante autorizado podrá ser objeto de represalia por reportar falta de
18 disponibilidad, solicitar un kit básico institucional, informar defectos de artículos,
19 participar en auditorías, proveer información o ejercer derechos reconocidos por esta Ley.
20 Toda alegación de represalia será evaluada por el Departamento conforme a sus
21 procedimientos internos, sin perjuicio de cualquier otro remedio administrativo o legal
22 aplicable.

1 Artículo 19. – Fiscalización interna y auditoría.

2 El Departamento realizará evaluaciones internas periódicas sobre el cumplimiento
3 de esta Ley, incluyendo inventario mínimo, disponibilidad, sustituciones, kits básicos
4 institucionales, reserva de contingencia y cumplimiento contractual.

5 La Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina del
6 Contralor de Puerto Rico o cualquier entidad con jurisdicción podrá revisar el
7 cumplimiento con esta Ley como parte de sus funciones fiscalizadoras.

8 La fiscalización deberá procurar que los artículos esenciales estén disponibles, que
9 los inventarios sean confiables, que las sustituciones estén justificadas y que las reservas
10 de contingencia se mantengan conforme al reglamento.

11 Artículo 20. – Informe anual.

12 El Departamento deberá remitir, no más tarde del 30 de junio de cada año, un
13 informe a las Secretarías del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes
14 sobre la implantación de esta Ley durante el año fiscal anterior.

15 El informe incluirá, como mínimo:

- 16 (a) catálogo vigente de la Canasta Básica Correccional;
17 (b) instituciones cubiertas;
18 (c) inventario mínimo requerido por institución;
19 (d) eventos de falta de disponibilidad mayores de diez (10) días;
20 (e) sustitutos equivalentes autorizados;
21 (f) kits básicos institucionales entregados;
22 (g) uso de reservas de contingencia;

- 1 (h) artículos retirados por vencimiento, defecto o razones de seguridad;
- 2 (i) reclamaciones recibidas;
- 3 (j) medidas correctivas adoptadas;
- 4 (k) dificultades de suplido;
- 5 (l) recomendaciones administrativas o legislativas; y
- 6 (m) cualquier otra información necesaria para evaluar cumplimiento.

7 El informe no incluirá información personal identificable de personas confinadas,
8 familiares, víctimas, personal correccional o terceros protegidos por ley.

9 Artículo 21. – Contratos y suplidores.

10 Todo contrato, orden de compra, acuerdo, renovación o extensión relacionada con
11 el suplido, venta, distribución, almacenamiento o administración de artículos incluidos
12 en la Canasta Básica Correccional deberá incluir cláusulas de cumplimiento con esta Ley.

13 Dichas cláusulas deberán incluir, como mínimo:

- 14 (a) obligación de suplido continuo;
- 15 (b) cumplimiento con inventario mínimo;
- 16 (c) entrega oportuna;
- 17 (d) sustitución de artículos vencidos, defectuosos o incorrectos;
- 18 (e) notificación de interrupciones;
- 19 (f) cooperación con registros de inventario;
- 20 (g) cumplimiento con reservas de contingencia, cuando aplique;
- 21 (h) penalidades por incumplimiento recurrente;
- 22 (i) acceso a documentos para fiscalización; y

1 (j) cualquier otra condición necesaria para asegurar disponibilidad.

2 Artículo 22. – Penalidades administrativas y remedios.

3 El Departamento podrá imponer remedios o penalidades administrativas por
4 incumplimiento con esta Ley, su reglamento o cláusulas contractuales relacionadas.

5 Los remedios podrán incluir:

6 (a) orden de reposición;

7 (b) sustitución inmediata;

8 (c) amonestación escrita;

9 (d) plan correctivo;

10 (e) retención de pagos contractuales;

11 (f) penalidad contractual;

12 (g) multa administrativa conforme a reglamento;

13 (h) terminación de contrato;

14 (i) inhabilidad temporera para contratar con el Departamento; y

15 (j) referido a entidades fiscalizadoras o investigativas con jurisdicción.

16 Las penalidades deberán guardar proporción con la gravedad, frecuencia,
17 duración, impacto institucional y recurrencia del incumplimiento.

18 Artículo 23. – Reglamentación.

19 El Departamento adoptará la reglamentación necesaria para implantar esta Ley
20 dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de su
21 vigencia, conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
22 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

- 1 La reglamentación deberá incluir, sin limitarse a:
- 2 (a) catálogo inicial de la Canasta Básica Correccional;
- 3 (b) criterios para añadir, modificar o excluir artículos;
- 4 (c) inventario mínimo institucional;
- 5 (d) frecuencia de reposición;
- 6 (e) reserva de contingencia;
- 7 (f) kit básico institucional para personas confinadas indigentes o sin recursos
- 8 suficientes;
- 9 (g) criterios objetivos de indigencia o insuficiencia de recursos;
- 10 (h) sustitutos equivalentes;
- 11 (i) registro institucional de disponibilidad;
- 12 (j) procedimiento para reportar falta de disponibilidad;
- 13 (k) coordinación con servicios médicos;
- 14 (l) artículos para condiciones especiales o dietas autorizadas;
- 15 (m) almacenamiento seguro;
- 16 (n) contratos y obligaciones de proveedores;
- 17 (o) fiscalización interna;
- 18 (p) informes anuales;
- 19 (q) protección contra represalias;
- 20 (r) penalidades administrativas; y
- 21 (s) cualquier otro asunto necesario para cumplir con esta Ley.

22 Artículo 24. – Aplicabilidad a contratos vigentes.

1 Las disposiciones de esta Ley aplicarán a todo contrato nuevo, renovación,
2 extensión, enmienda o modificación contractual relacionada con el suplido, venta,
3 distribución o administración de artículos esenciales que se otorgue después de la
4 vigencia de esta Ley.

5 En cuanto a contratos vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley, el
6 Departamento deberá iniciar un proceso de revisión dentro de un término no mayor de
7 noventa (90) días para identificar enmiendas, acuerdos suplementarios, órdenes
8 administrativas o medidas operacionales necesarias para cumplir con esta Ley, hasta
9 donde sea permitido por el contrato vigente y la ley aplicable.

10 Artículo 25. – Cláusula de interpretación.

11 Esta Ley deberá interpretarse de forma compatible con la seguridad institucional,
12 la prevención de contrabando, la disciplina correccional, la administración ordenada de
13 las instituciones, la salubridad, la dignidad humana y el mandato constitucional de
14 rehabilitación moral y social.

15 Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará la autoridad del Departamento para
16 prohibir, restringir, sustituir o controlar artículos por razones de seguridad, salud,
17 clasificación, tratamiento médico, disciplina, infraestructura, almacenamiento o
18 administración institucional.

19 Artículo 26. – Cláusula de separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición,
21 sección o parte de esta Ley fuere declarada nula, inválida o inconstitucional por un

1 tribunal con jurisdicción, dicha determinación no afectará ni invalidará las restantes
2 disposiciones de esta Ley.

3 La Asamblea Legislativa declara que habría aprobado esta Ley y cada una de sus
4 disposiciones independientemente de la parte que se declare nula, inválida o
5 inconstitucional.

6 Artículo 27. – Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación